

# LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

ANA ISABEL CEREZO DOMINGUEZ

Profesora Ayudante de Derecho Penal  
Universidad de Málaga

## INTRODUCCION

Con objeto de abordar la evolución estadística de la delincuencia sexual, se hace necesario el análisis interpretativo de los delitos que aparecen regulados en el Título VIII del Código Penal. Y ello porque partimos de la hipótesis de que las posibles fluctuaciones de los datos numéricos encuentran su causa en los constantes cambios a los que, en los últimos años, se han visto sometidos este tipo de infracciones (1). La representación de estas cifras durante un determinado período de tiempo nos permitirá una visión muy ajustada acerca de la realidad de esta manifestación delictiva en su aspecto estadístico, así como de la evolución experimentada a lo largo del tiempo.

Las fuentes de datos utilizadas proceden de las estadísticas que anualmente elabora el Ministerio del Interior. Se trata del número total de denuncias recopiladas tanto por la Guardia Civil como por el Cuerpo Nacional de Policía.

Somos conscientes de los dos principales sesgos que pueden presentar los datos analizados, a saber, la cifra negra y las denuncias falsas.

## SESGOS EN LOS DATOS: LA CIFRA NEGRA Y LAS DENUNCIAS FALSAS

Si bien la *cifra negra* está presente en cualquier tipo delictivo, se ha podido comprobar que hay determinados delitos que, por diversas circunstancias, pueden presentar una cifra oscura más alta. Esto sucede en los delitos contra la libertad sexual. La peculiar idiosin-

crasia de este tipo de delitos contribuye a que la víctima no presente la denuncia correspondiente en más ocasiones de las deseadas. Entre los factores relacionados con la no denuncia se puede aludir, en primer lugar, a la relación de la víctima con el agresor. Las denuncias normalmente proceden de víctimas cuya relación con el autor anterior al delito es inexistente. En cambio, cuando el autor y la víctima se conocen o tienen una relación de parentesco, surgen una serie de inconvenientes e impedimentos que no hacen viable la presentación de la denuncia. Téngase en cuenta además que nos encontramos ante delitos cometidos en su gran mayoría por hombres frente a víctimas especialmente vulnerables como mujeres o menores (2).

En segundo lugar, apenas se denuncian las conductas no consumadas, es decir, aquellas cuya denuncia puede repercutir más negativamente que el delito en sí, dado el escaso daño sufrido (3).

La reacción negativa de la sociedad y de los familiares de la víctima es un obstáculo a destacar en tercer lugar. Se apodera de la víctima un sentimiento de vergüenza a contar lo ocurrido y de temor a ser etiquetada. Si a ello añadimos las reacciones o actitudes negativas que puedan producirse entre sus familiares, conocidos y amigos, los frenos e inhibiciones a presentar la denuncia serán mucho mayores.

Por último, la víctima teme, consciente o inconscientemente, sufrir las consecuencias de una segunda victimización al enfrentarse con un sistema jurídico inefectivo y hostil. Recuérdese que se trata de delitos en los que la carga probatoria se circunscribe normalmente al simple testimonio acusatorio de la víctima. Se trata, en su mayoría, de delitos sin testigos. Esto lleva a fomentar el mantenimiento de determinadas estrategias de defensa empleadas por los abogados defensores sumamente perjudiciales para la víctima. Todo ello le puede llevar a concluir que una eventual publicidad de las declaraciones, sobre todo de cara a un juicio oral, dañará más su imagen que la del agresor.

Los datos procedentes del Ministerio del

Interior presentan un segundo sesgo: *las denuncias falsas*. Por denuncias falsas entendemos aquéllas en las que se ha podido constatar la inexistencia del hecho denunciado, bien porque la investigación así lo evidencia de forma palpable, bien porque ello acaba siendo admitido por la propia víctima.

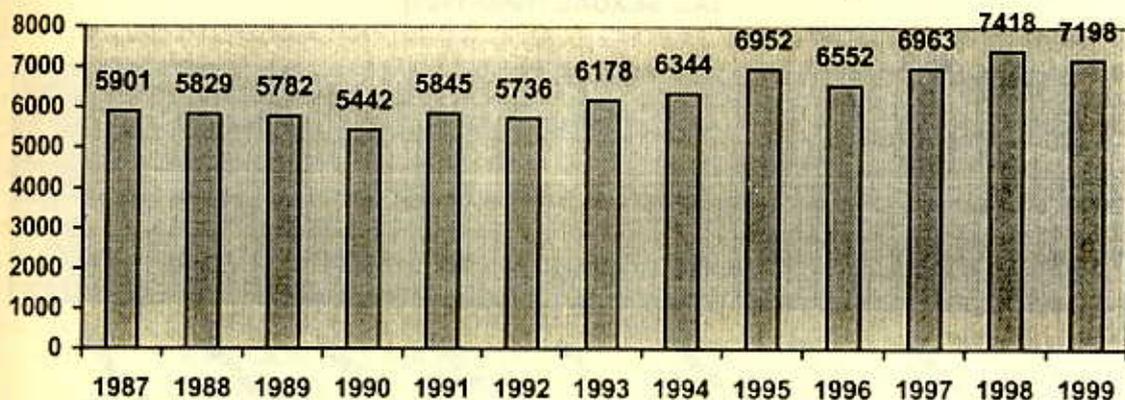
Las denuncias falsas se suelen detectar en los primeros momentos, cuando la víctima, al ir a Comisaría, incurre en múltiples contradicciones a la hora de describir los hechos, lugar, hora, autor o autores, u otras circunstancias de especial significación para la posterior investigación policial, o bien cuando se inician las primeras gestiones tendentes a la comprobación de los hechos e identificación y detención de los presuntos responsables. En estos casos, la víctima termina confesando que los hechos denunciados no son ciertos y que su actitud obedece a motivaciones de otra índole (al deseo de venganza personal, a un embarazo, etc.). El problema surge cuando la falsedad de la denuncia se detecta o se comprueba a posteriori, una vez que el presunto agresor ha sido ya juzgado y declarado inocente, con los consiguientes daños y perjuicios producidos.

## **LAS DENUNCIAS POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

Para el análisis global de los datos se va a tomar el año 1987 como punto de partida, porque es a partir de esta fecha cuando el Ministerio del Interior posee datos conjuntos del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil (4). En el gráfico 1 se puede observar la evolución de los delitos denunciados en el período 1987-1999.

Es un dato constatable el considerable aumento paulatino de las denuncias por delitos contra la libertad sexual. Sin embargo, dado el elevado número de delitos que componen este Título VIII, es necesario un análisis pormenorizado relativo a si el mencionado aumento se debe a algunos delitos en particular o a todos en general.

**GRAFICO 1. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (1987-1999)**



Fuente: Instituto de Estudios de Policía.

Al desglosar el Ministerio del Interior la incidencia de estos tipos delictivos durante la última década (1990-1999), los resultados que se obtienen hay que interpretarlos en su justa medida.

Por un lado, se hace imprescindible un análisis de los diversos tipos penales por grupos. La clasificación estadística que aporta el Ministerio del Interior, al catalogar estas conductas en grandes bloques, carece de la exhaustividad necesaria para la realización de un análisis jurídico en profundidad.

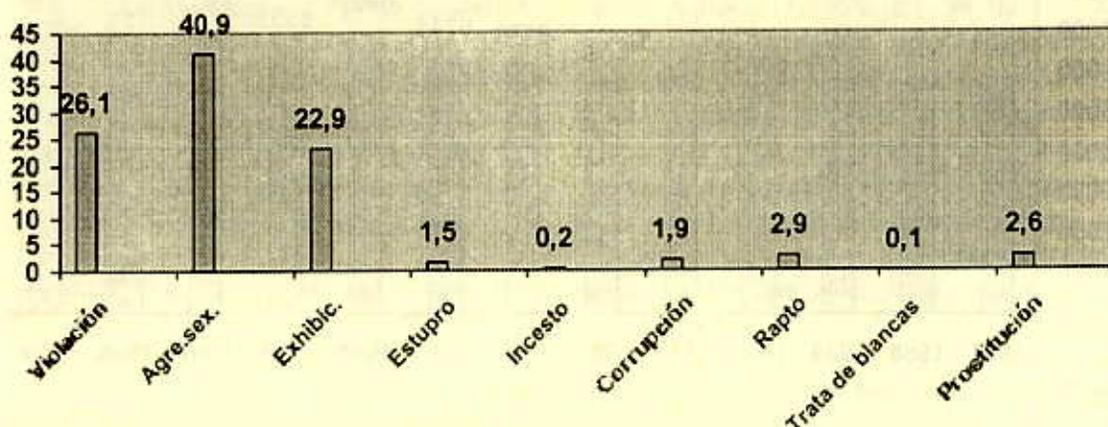
Por otro lado, nos encontramos ante dos clasificaciones estadísticas distintas condicionadas por la importante reforma que tuvo lugar con ocasión de la entrada en vigor del nuevo Código Penal en 1996: una primera relativa al antiguo Código Penal, que engloba las estadísticas de 1990 a 1996 (Gráfico 2), y una segunda que recoge la nueva clasificación (1997 a 1999) (Gráfico 3).

En los datos representados en el gráfico 2, que muestra la incidencia de los delitos contra la libertad sexual regulados en el Título IX del antiguo Código Penal, se observa en términos globales cómo los delitos con más incidencia

cuantitativa son los de agresiones sexuales (anteriores arts. 430 y 436), que representan el 40,9% del total, seguidos del delito de violación (26,1%), regulado anteriormente en el art. 429, y de los delitos de exhibicionismo y provocación sexual (22,1%), que engloban los anteriores arts. 431 y 432. Conjuntamente estos tres tipos absorben el 89% de los delitos contra la libertad sexual. El resto de apartados delictivos son muy minoritarios, figurando con menor número de delitos conocidos el incesto (0,2%), contemplado en el anterior art. 434.2 y la trata de blancas (0,1%), antiguo art. 452 bis a.

En la nueva clasificación que establece el Ministerio del Interior, a raíz de la entrada en vigor del nuevo Código Penal, destaca la mayor incidencia de los mismos delitos, aunque aparecen con diferentes nombres: el delito de agresión sexual acapara el 34,2% de las denuncias, seguido del abuso sexual (20,6%), la agresión sexual con penetración (15,5%), y el delito de exhibicionismo (10,6%) que aparece desglosado del de provocación sexual (8,9%). Todos ellos suponen cerca del 90% de los delitos denunciados (ver Gráfico 3).

**GRAFICO 2. REPRESENTACION PORCENTUAL DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (1990-1996)**

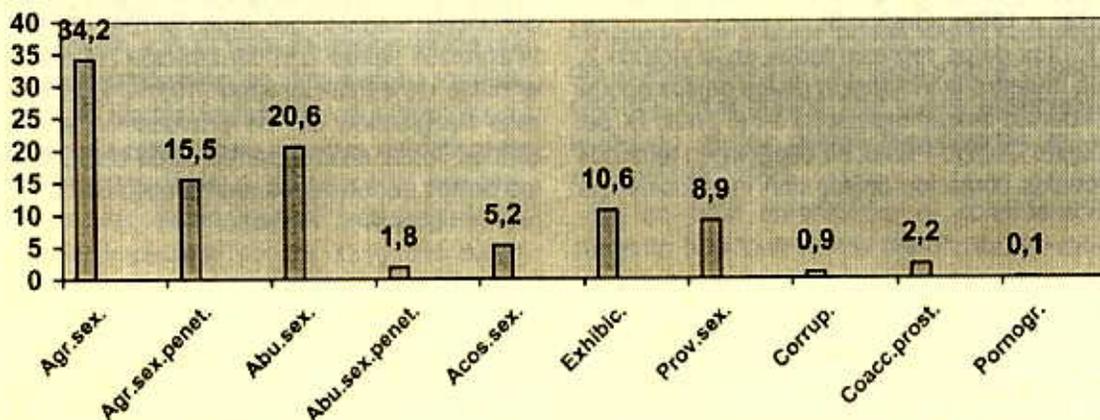


Fuente: Estadísticas del Ministerio del Interior recogidas en la Revista de Derecho Penal y Criminología 1ª época.

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL AÑOS 1990-1996**

	%
VIOLACION	26,1
AGRESION SEXUAL	40,9
EXHIBICIONISMO Y PROVOCACION SEXUAL	22,9
ESTUPRO	1,5
INCESTO	0,2
CORRUPCION DE MENORES	1,9
RAPTO	2,9
PROXENETISMO	1,6
TRATA DE BLANCAS	0,1
OTROS RELATIVOS A LA PROSTITUCION	2,6

**GRAFICO 3. REPRESENTACION PORCENTUAL DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (1997-1999)**



Fuente: Estadísticas del Ministerio del Interior recogidas en la Revista de Derecho Penal y Criminología 2ª época.

## DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL AÑOS 1997-1999

	%
AGRESION SEXUAL	34,2
AGRESION SEXUAL CON PENETRACION	15,5
ABUSO SEXUAL	20,6
ABUSO SEXUAL CON PENETRACION	1,8
ACOSO SEXUAL	5,2
EXHIBICIONISMO	10,6
PROVOCACION SEXUAL	8,9
CORRUPCION DE MENORES/INCAPACES	0,9
COACCION A LA PROSTITUCION	2,2
PORNOGRAFIA DE MENORES	0,1

### ANALISIS DE LOS DATOS

Si bien en líneas generales se continúan denunciando con más asiduidad el mismo tipo de delitos, un análisis más detallado de los datos que se muestran en los dos gráficos anteriores nos permite sacar a la luz algunas diferencias.

#### a) Las agresiones y abusos sexuales.

Se puede observar, en primer lugar, que las agresiones sexuales tipificadas en el antiguo Código Penal constituían casi la mitad de las denuncias (40,9%), mientras que en la nueva clasificación que realiza el Ministerio del Interior representan algo más de un tercio (34,2%). Según estos datos se podría sostener en un primer momento que el número de agresiones sexuales ha descendido. Sin embargo, un análisis detenido de estas figuras delictivas nos indica que esta diferencia porcentual se debe al menos a dos razones.

Por un lado, el anterior art. 430 abarcaba cualquier agresión sexual derivada de violencia e intimidación (violación sin penetración), mientras que el art. 436 castigaba los supuestos de prevalimiento, parentesco y engaño (estupro sin penetración). Por otro lado, los delitos de agresiones sexuales incluían como posibles conductas típicas acciones sexuales hoy abarcables en otras figuras delictivas. Por ejemplo, la modalidad típica relativa a la introducción de objetos forma actualmente parte del tipo agravado del nuevo art. 179, siempre y cuando se realice con violencia o intima-

ción, y del tipo del art. 182 y 183.2 si los medios comisivos suponen falta de consentimiento sin violencia ni intimidación.

Una lectura apropiada de ambas clasificaciones nos lleva a afirmar que el número de acciones sexuales no voluntarias sin penetración ha aumentado. Y ello porque actualmente el legislador ha ampliado considerablemente el catálogo de este tipo de infracciones, ya que, dependiendo de la forma de realización de la conducta típica y del sujeto pasivo sobre el que recaiga la acción, podrá calificarse como agresión sexual (art. 178), abuso sexual (art. 181) o abuso sexual fraudulento (art. 183.1). De tal forma que, lo que anteriormente se calificaba como agresión sexual (arts. 430 y 436), ahora se corresponde con agresión y abuso sexual sin penetración (antes 40,9%, ahora 34,2% + 20,6%).

En segundo lugar, el ítem del gráfico 2 "violación" (anterior art. 429) presenta un porcentaje mayor (26,1%) que su correlativo en el gráfico 3 "agresión sexual con penetración" (15,5%) (actual art. 179). Al analizar ambos tipos delictivos se puede comprobar cómo tampoco se castigan similares conductas típicas. En el anterior art. 429 se tipificaba como violación el acceso carnal con menor de 12 años, persona privada de sentido o enajenada, aunque no concurriese fuerza o intimidación. Actualmente estas conductas pueden calificarse como abusos sexuales agravados por penetración, cuando no se emplee violencia o intimidación por parte del agresor. En el art. 179 del nuevo Código Penal se castiga ahora sólo el acceso carnal o la introducción de obje-

tos empleando violencia o intimidación. De ahí que sea más acertado comparar las conductas sexuales con penetración en ambas clasificaciones. Esto nos lleva a afirmar que han disminuido las denuncias (antes violación (26,1%) + estupro (1,5%) + incesto (0,2%), ahora agresión sexual con penetración (15,5%) + abuso sexual con penetración (1,8%).

Como tercera observación, se puede destacar la exclusión en el gráfico 3 del abuso sexual fraudulento, una de las variantes del delito de estupro (art. 435) y de su correspondiente agresión sexual (art. 436), como una variante autónoma. Debemos suponer que, en relación a la nueva clasificación estadística, se incluirá el abuso sexual sin penetración (art. 183.1) en el ítem "abuso sexual", mientras que las conductas tipificadas conforme al art. 183.2 quedarán comprendidas en el ítem "abuso sexual con penetración".

En cuarto lugar, el antiguo Capítulo III, dedicado al estupro, abarcaba también otra modalidad delictiva: el estupro por prevalimiento, cuya conducta típica consistía en el acceso carnal con persona mayor de 12 años y menor de 18, cuando el autor se prevalía de su superioridad. Actualmente esta conducta se encuentra regulada, aunque sin límites de edad, en el art. 182.1 (abuso sexual con penetración) en relación con el 181.3.

Por último, ha desaparecido de la nueva clasificación estadística la mención al incesto. El antiguo delito de incesto se incluye en el actual art. 182.2, aunque si bien antes sólo se aludía al acceso carnal por ascendiente o hermano del estupro, ahora se ha ampliado considerablemente el catálogo de posibles sujetos pasivos por relación de parentesco.

En definitiva, en el análisis de estos delitos resulta sumamente sorprendente el elevado porcentaje que actualmente representan las conductas sexuales sin penetración tipificadas en los arts. 178, 181 y 183.1. Es decir, las conductas delictivas que más se denuncian son aquellas que consisten en la realización de cualquier tipo de comportamiento sexual corporal realizado con o sin violencia o intimidación, sin penetración, atentatorios para la libertad sexual de otro.

## **b) El delito de acoso sexual.**

El delito que se recoge en el art. 184 supone una importante novedad, tal y como reflejan las estadísticas del Ministerio del Interior. Criticado desde su incorporación al Código penal (6), la tutela que dispensaba nuestro ordenamiento jurídico en este ámbito provenía básicamente del Estatuto de los Trabajadores de 1980 (7).

Al ampliar el legislador el marco aplicativo de la infracción al abarcar la reforma de 1999 el denominado acoso horizontal y ambiental (8), todo parece indicar que el porcentaje de denuncias continuará incrementándose.

## **c) Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.**

Tras la acertada reformulación de los delitos de escándalo público en la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, actualmente se castiga tanto al que ejecuta o hace ejecutar actos de exhibición obscena (art. 185) como al que difunde por cualquier medio directo material pornográfico (art. 186), siempre y cuando ambas conductas se realicen ante menores de edad o incapaces. Los porcentajes que representan ambos delitos no difieren prácticamente en ambos gráficos (20% aproximadamente), a pesar de que el legislador ha aumentado, a raíz de la reforma de 1999, la edad del sujeto pasivo en estos delitos (de ser un menor hasta 16 años se ha ampliado el límite superior hasta los 18).

Lo elevado del número de denuncias puede encontrar parte de explicación en la imprecisión en la delimitación de las conductas típicas de ambos delitos, reforzada por la constante presencia en éstos de determinados conceptos especialmente vagos, tales como los términos "obsceno" y "material pornográfico". La falta de concreción y la interpretación moralizadora de estos conceptos puede llevar a denunciar situaciones que objetivamente carecen de nocividad social (9).

## **d) Los delitos relativos a la prostitución.**

En cuanto a los delitos relativos a la prostitución, los tipos relacionados con el negocio del comercio carnal (rufianismo y proxenetismo)

[art. 452 bis c) y d) han quedado eliminados, debido al alto grado de tolerancia social reinante en torno a dichas conductas (10).

Por su parte, la anterior alusión a la trata de blancas se incluye en la estadística actual bajo el nombre de coacción a la prostitución. En la reciente reforma de 1999 la comúnmente conocida trata de blancas ha vuelto a adquirir protagonismo como delito autónomo, tras la introducción de un apartado 2 en el art. 188, que castiga a los que directa o indirectamente favorezcan la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual. Interpretamos que en el actual ítem "coacción a la prostitución" se incluyen las denuncias por comisión de cualquiera de los delitos relativos a la prostitución tanto sobre mayores (art. 188) como sobre menores de edad (arts. 187 y 188.4).

#### **e) Los delitos de pornografía y corrupción de menores e incapaces.**

Como novedad se recoge en la nueva clasificación estadística el delito de utilización de menores o incapaces en espectáculos exhibicionistas o pornográficos (art. 189.1 y 2), el cual ha sido considerablemente ampliado en la reforma de 1999, al penalizarse las conductas de tráfico y posesión para tráfico de pornografía infantil y de incapaces.

La clasificación estadística elaborada por el Ministerio del Interior tras la reforma de 1995 continuó manteniendo como delito la corrupción de menores o incapaces, a pesar de su eliminación en el código como figura autónoma. En efecto, tras la entrada en vigor del nuevo Código Penal parecía haberse despenalizado la conducta tipificada en el anterior art. 452 bis b), si bien determinados autores, que venían apoyando su exclusión, alegaban que las conductas más relevantes de corrupción quedaban incluidas en otros tipos delictivos, tales como el art. 187.1, que castiga el fomento en la prostitución de un menor de edad o incapaz, o el art. 189.1 original del nuevo código (11). Esto explicaría el decremento porcentual de este delito, tal y como se refleja en el gráfico 3 en relación con el gráfico 2. Una de las novedades más importantes de la citada reforma de 1999 es precisamente la

incorporación de nuevo del delito de corrupción de menores en el art. 189.3.

#### **f) La derogación del delito del rapto.**

Un 3% de las denuncias presentadas correspondían al antiguo delito de rapto (ver Gráfico 2), figura obsoleta cuya ubicación como delito de detenciones ilegales o de secuestro, en su caso, era lo que procedía, y no entre los atentados a la libertad sexual, aunque el móvil del sujeto activo fuese el de atentar contra este bien jurídico. Hoy en día se establecerá el correspondiente concurso de delitos entre el atentado a la libertad ambulatoria y el delito de agresión o abuso sexual, en grado de consumación o tentativa.

### **CONCLUSIONES**

Tras el análisis estadístico de los delitos contra la libertad sexual, se puede afirmar que el aumento paulatino de las denuncias que se presentan ante las instancias policiales no se debe en general a un desmedido incremento de una conducta delictiva en particular. Pero es necesario destacar el paulatino aumento de las acciones sexuales corporales sin penetración, sean agresiones o abusos. Y todo ello a pesar de tratarse de conductas que las víctimas tradicionalmente no denunciaban, dada la mayor dificultad de la prueba (12).

A nuestro entender, un factor determinante de este incremento, al margen del aumento de la población, puede constituirlo una posible reducción de la cifra negra en la última década. Seguramente, la mayor concienciación de las víctimas de estos hechos delictivos, el apoyo de las instituciones encargadas de la asistencia a las mismas, así como el aumento de la sensibilidad social y del rechazo ante delitos de esta naturaleza, han tenido necesariamente que influir en el incremento de los delitos conocidos de estas características.

Otra posible explicación vendrá dada en la idea de que se continúan calificando como conductas sexuales sin penetración agresiones o abusos sexuales con penetración no consumados o intentados.

En términos generales, se puede afirmar

que la causa principal del incremento de denuncias de delitos contra la libertad sexual se debe a la incorporación de nuevas figuras delictivas que terminan dando paso a la protección de las pautas sexuales socialmente mayoritarias. Ante esta realidad, no es difícil predecir un aumento de las denuncias en los años venideros, vista la reciente reforma de 1999, que, como se ha indicado anteriormente, introduce figuras delictivas más ambiguas e incluso ha propiciado la incorporación de un bien jurídico extremadamente genérico: la indemnidad sexual.

#### NOTAS

(1) Recuérdese que las tres últimas modificaciones de los delitos contra la libertad sexual se han producido prácticamente en la última década: la reforma de 1989, auspiciada por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio; la que tuvo lugar con ocasión de la entrada en vigor del nuevo Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre; y la más reciente, llevada a cabo por Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril.

(2) El 98% de los detenidos por comisión de delitos contra la libertad sexual son hombres mayores de edad.

(3) Según datos del Ministerio del Interior, poco más del 1% de los delitos denunciados son intentados.

(4) De la Guardia Civil no se tienen datos anteriores a la entrada en vigor del Plan Estadístico de Seguridad (1987). Sobre la evolución esta-

dística anterior, desde 1964, véase GANDARA TRUEBA, E.: "Análisis estadístico de la criminalidad sexual violenta", *Estudios de Ciencia Policial*, núm. 35, marzo-abril, 1996, pp. 101-155

(5) Las conductas típicas antes abarcadas en los artículos 430 y 436, ahora pueden constituir agresiones o abusos sexuales, en función del empleo o no de violencia o intimidación. Hablamos siempre de supuestos sin penetración.

(6) La mayor parte de la doctrina considera que las manifestaciones más graves de acoso pueden castigarse como amenazas condicionales o tentativas de abusos sexuales de prevalimiento y las más leves se pueden castigar como faltas de amenazas, coacciones o vejaciones injustas (art. 621.2). Véase ORTS BERENGUER, E.: "Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales", *"Derecho Penal Parte Especial"*, 5ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 241.

(7) Se introdujo en nuestro ordenamiento laboral mediante Ley 3/1989, de 3 de marzo, sobre maternidad e igualdad de trato de la mujer trabajadora, que incorporó el art. 4.2. e) del Estatuto de los Trabajadores.

(8) El nuevo párrafo 1 del art. 184 del Código penal castiga al que solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provoque a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

(9) De la misma opinión, MUÑOZ CONDE, F.: "Derecho Penal. Parte Especial", 11ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 201 y DIEZ RIPOLLES, J.L.: "Las últimas reformas en el Derecho penal sexual", *Estudios penales y criminológicos*, XIV, 1991, pp. 42-108, p. 76

(10) Véase, CARMONA SALGADO, C.: "Delitos contra la libertad sexual", en "Curso de Derecho Penal. Parte Especial", Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 346

(11) Véase, entre otros, DIEZ RIPOLLES, op. cit., p. 99, quien afirmaba que el art. 189.1 también era una variante de la corrupción de menores específicamente castigada.

(12) Si difícil es probar una conducta sexual con penetración, más lo es aún cuando se trata de ciertos tocamientos íntimos o sorpresivos.